



RADICACIÓN: 080014189008-2023-00448-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DE COLOMBIA
"COOPMULSERCOL" NIT. 901.067.619-5
DEMANDADO: JESÚS GREGORIO SUÁREZ CASALINS NIT. 1.140.825.804 y LUIS FELIPE
POLO ROYERO CC. 1.140.841.118

Señora Jueza, a su Despacho la presente demanda, que fue remitida a este Juzgado por reparto de la Oficina Judicial, correspondiéndole como número de radicación 080014189008-2023-00448-00. Sírvese proveer.

Barranquilla, 6 de junio de 2023.

SALUD LLINAS MERCADO
SECRETARIA

Juzgado Octavo (8°) De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla, seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Tenemos que, para demostrar la vigencia de la obligación, la parte demandante aporta como prueba una letra de cambio, y de la misma resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de pagar una suma líquida de dinero, en tal virtud el Juzgado de acuerdo con lo establecido en los artículos 422, 424, 430 y 431 del C. G. P;

RESUELVE

PRIMERO: Líbrese mandamiento ejecutivo en favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DE COLOMBIA "COOPMULSERCOL" NIT. 901.067.619-5, representada legalmente por JAIME ALBERTO DÍAZ CASTILLA CC. 72.071.565, quien actúa a través de apoderado judicial doctor JUAN CAMILO CABALLERO GONZALEZ CC. 72.345.597 y TP No. 307.879 del CS de la J., en contra JESÚS GREGORIO SUAREZ CASALINS CC. 1.140.825.804 y LUIS FELIPE POLO ROYERO CC. 1.140.841.118, por la suma de SEIS MILLONES DE PESOS M/L (\$6.000.000.00), valor capital contenido en la LETRA DE CAMBIO SIN NÚMERO, discriminado así:

LETRA DE CAMBIO SIN NÚMERO:

- 1) CAPITAL INSOLUTO: Por la suma de TRES MILLONES DE PESOS M/L (\$3.000.000.00), por concepto de capital derivado de la obligación contenida en la LETRA DE CAMBIO SIN NÚMERO, presentado como título de recaudo ejecutivo en la presente demanda.
- 2) INTERESES MORATORIOS: Por los intereses moratorios causados desde el día 28/02/2023, sobre el capital insoluto por valor de \$6.000.000.00, y hasta cuando se verifique su pago, a la tasa máxima legal mensual vigente estipulada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sumas que deberán ser canceladas por el demandado en el término de cinco (5) días hábiles, de conformidad a lo preceptuado por el artículo 431 del C.G.P.

SEGUNDO: Notifíquese este auto al (los) demandado (s) en la forma indicada en los art. 291, 292 y 301 del C.G.P., y la ley 2213 de 2022, quien (es) dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, podrá (n) proponer excepciones de mérito con expresando los hechos en que se fundan y acompañando las pruebas relacionadas con ellas.

TERCERO: Téngase al abogado CHRIS IUBIS AREVALO FLOREZ CC. 1.140.893.122 y TP No. 372086 del CS de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del endoso.

CUARTO: Requerir a la parte demandante, para que conserve el título valor y proceda a su exhibición cuando así se exija por este despacho, de conformidad a lo previsto en el numeral 12 del art.78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YURIS ALEXA PADILLA MARTÍNEZ
JUEZ

MA

Firmado Por:
Yuris Alexa Padilla Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 017
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4e9b408cf9103a538e5ccb5b44e8d7fe828d79dfadd7bba3658b223d88cfbbb**

Documento generado en 06/06/2023 02:25:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>